

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 172

Fecha Estado: 21/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170004800	Ordinario	LOCERIA COLOMBIANA S.A.S.	LUIS EDUARDO BURITICA MORALES	Auto que resuelve solicitudes	18/11/2022		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto resuelve solicitud	18/11/2022		
05615310300120190009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto requiere	18/11/2022		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto requiere memorialistas, agrega documentos	18/11/2022	1	
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto que ordena notificar	18/11/2022		
05615310300120210016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM HOLGUIN LEON	LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS	Auto que decreta terminado el proceso	18/11/2022		
05615310300120210030800	Verbal	CAMILO FERNANDO RESTREPO ABAD	INDUSTRIAS NACIONAL DE GASEOSAS (COCA - COLA)	Auto que niega lo solicitado	18/11/2022		
05615310300120210034700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto resuelve recurso repone auto, reprograma audiencia.	18/11/2022	1	
05615310300120220020800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS	Auto que acepta desistimiento	18/11/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220021500	Ejecutivo Conexo	ANDRES OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LIMITADA EN LIQUIDACION	Auto que libra mandamiento de pago	18/11/2022		
05615310300120220026800	Verbal	ENALDO EMIRO DORIA GONZALEZ	JACK EDGAR BRIGGS	Auto resuelve solicitud no aceptar impedimento	18/11/2022	1	
05615310300120220028600	Verbal	CARLOS ALEXIS GOMEZ ARBOLEDA	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S.	Auto admite demanda	18/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	EJECUTIVO
DMEANDANTE:	JAIME ALONSO DESTOUSSE CASTAÑO .
DEMANDADOS:	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00124-00
AUTO (S):	906

En el presente asunto, una vez se dio traslado al informe final de la gestión del secuestre saliente, los apoderados de los acreedores con prelación de créditos y el apoderado del ejecutado, allegan memorial solicitando al Despacho que antes de aprobar las cuentas finales del secuestre se le requiera para que despeje algunas dudas.

Dado que dicho memorial no es claro, en cuanto si lo pretendido por los solicitantes es objetar las cuentas finales rendidas por el secuestre o rechazarlas, pues con tal fin se dio traslado a las mismas, conforme lo establece los numerales 3° y 4° del art. 500 del C.G.P., por lo que se requiere a los memorialistas a fin de que, en tal sentido, den claridad al escrito presentado.

Los documentos allegados por el secuestre saliente (arch.033 Cuaderno de Medidas), se agregan al expediente para que formen parte del mismo y las partes se enteren de su contenido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)³.

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080ee4fa3d3e69ff350a42f4faa2a9c5165a9aa73bf608884f2adfc748dbf023**

Documento generado en 18/11/2022 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DICIEOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandantes:	Carlos Alberto Restrepo Nieto Maria Isabel Gutiérrez Arango
Demandado:	Sergio Duran García Luz Marcela Ortiz de Duran
Radicado:	05318-40-89-002-2021-00347-00
Auto (l):	874
Decisión:	Repone Auto

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto calendado 18 de octubre de 2022, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, a fin de que se reconsidere la decisión en cuanto a no tener por contestada la reforma de la demanda realizada por el codemandado SERGIO DURAN GARCIA, que se indicó en la providencia recurrida, fue extemporánea.

Del auto objeto del recurso:

Mediante auto calendado 18 de octubre de 2022, este Despacho, procedió a fijar fecha para la diligencia de deslinde, decretando las pruebas pertinentes; además, se dispuso tener por no contestada la reforma de la demanda realizada por el codemandado SERGIO DURAN GARCIA por extemporánea.

Del recurso de reposición:

Señala la parte demandante que el auto calendado 05 de agosto de 2022, por medio del cual se corrige el auto No. 557 de 2022, en el numeral cuarto de la parte resolutive se dijo: *“CUARTO: El numeral cuarto de la parte resolutive por medio del cual se aceptó la – reforma a la demanda- se adiciona en el sentido de indicar que dicha reforma a la demanda*

se corre traslado al señor SERGIO DURAN GARCIA, por la mitad del termino otorgado para constar la demanda, esto es, por día y medio, que se contara a partir del día siguiente de la notificación por estado”.

Indica que conforme el art. 93 del C.G.P., se dispone en su numeral 4°, que en caso de reforma de la demanda posterior a la notificación del demandado, el auto que admita dicha reforma debe ser notificado por estados y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (03) días desde la notificación, por lo que el término de día y medio comienza a contarse pasados los tres días de la notificación por estado y dado que el auto del 05 de agosto de 2022 fue notificados en estados del 8 de agosto de 2022, los términos para contestar la reforma de la demanda vencían el 12 de agosto de 2022, estando dentro del término la contestación que presentara a nombre del codemandado Sergio Duran García.

Del recurso interpuesto, se dio traslado en lista tal como obra en el archivo No. 039 del expediente digital, el 28 de octubre de 2022, cuyo término fue del 31 de octubre al 02 de noviembre del año en curso, lapso de tiempo durante el cual la parte contraria no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P., y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

En el presente caso, la parte demandada considera que hubo error por parte del despacho al tenerle por no contestada la reforma de la demanda, basando su solicitud en lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P, ya que el término para contestar dicha reforma debe ser contado, en este caso, a partir de la ejecutoria del auto que admite la reforma de la demanda.

Al efecto, el art. 93 del C.G.P., señala:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta

antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. ...

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayada del despacho)

Es evidente que, en esta norma, indica la forma en que se notifica la admisión de la reforma en caso de que el demandado se encuentre ya notificado de la demanda inicial, como ocurre en este evento, pues los términos para contestar la reforma en caso de ser admitida, son diferentes a los de la demanda inicial, siendo por la mitad del término de la demanda inicial y, claramente, como lo señala el precepto citado, dicho lapso correrá pasados tres días desde su notificación.

Ahora bien, la reforma de la demanda se admitió el 04 de agosto de 2022 y corregida por auto del 05 de agosto de 2022, en la que se dispuso notificar al codemandado Sergio Duran García por estados, corriéndole traslado de dicha reforma por la mitad del término señalado para la demanda inicial; notificado por estados el 08 de agosto de 2022, los tres días de que trata la norma transcrita corrieron 09, 10 y 11 de agosto de la cursante anualidad, por lo tanto el término para que dicho codemandado diera respuesta a la reforma corrió los días 12 de agosto y 16 de agosto de 2022 hasta medio día.

El codemandado presentó la contestación a la reforma de la demanda a través de abogada el 12 de agosto de 2022, es decir dentro del término legal establecido para tal fin, de lo que deviene que la decisión del juzgado en cuanto a la referida extemporaneidad, se debió a un error en la interpretación de las normas correspondientes a la notificación o más al cómputo de términos para ello, basándose en el artículo 118 del C.G.P., siendo el artículo 93 lb. de carácter especial específicamente para la reforma a la demanda y el que debió aplicarse para el cómputo que como corolario, conlleva a concluir que le asiste razón a la recurrente en su pedimento, ya que la contestación de la reforma de la demanda se allegó dentro del término legal oportuno para ello.

Así las cosas, se repondrá el inciso cuarto del auto calendado 05 de agosto de 2022, que señala que se tendrá por no contestada la reforma de la demanda realizada por el codemandado SERGIO DURAN GARCIA.

En lo demás, se mantiene el auto dictado, pero se procederá a resolver la solicitud del aplazamiento realizada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el inciso cuarto del auto calendado 05 de agosto de 2022, en el que se tuvo por no contestada la reforma de la demanda presentada por el codemandado SERGIO DURAN GARCIA.

SEGUNDO: Tener por contestada la reforma de la demanda presentada por el codemandado SERGIO DURAN GARCIA, de conformidad a las razones expuestas en esta providencia, precisando que los demás ordenamientos quedan incólumes.

TERCERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 25 de noviembre de 2022, por así permitirlo el inciso segundo del numeral 3 del art. 372 del C.G.P. y dado que la parte demandante lo ha solicitado con excusa valida y con anterioridad a la fecha de la audiencia señalada

Como nueva fecha, se fija el día viernes 27 de enero de 2023 a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas previsiones señaladas en el auto del 18 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c2f5157fb984696950cbcd4234b5f287739637c2d6d5b8214df774f294a80b**

Documento generado en 18/11/2022 11:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

ASUNTO	No acepta impedimento
RADICADO	0561531030012022-00268-00
ACCIONANTE	HOME DEPOT SUPPLY S.A.S.
ACCIONADO	JACK EGDAR BRIGGS Y OTROS
AUTO	INTERLOCUTORIO 903

ANTECEDENTES

El Dr. JULIO CESAR GÓMEZ MEJIA quien se desempeña como Juez Segundo Civil del Circuito de Rionegro, mediante providencia del pasado 20 de septiembre de 2022 decidió declararse impedido de continuar conociendo el trámite que A dicha unidad judicial correspondió por reparto bajo el número de radicación 05615310300220210025200.

Como sustento de su declaratoria de impedimento manifestó que en conoció y dio concepto sobre el contrato que es objeto de las pretensiones procesales en esta demanda verbal, lo que ocurrió en el asunto con radicado 05615310300220210019500 (ejecutivo por obligación de suscribir documento), donde se pronunció sobre el contrato de transacción celebrado entre las partes intervinientes en el nuevo asunto que se presenta y frente al cual se solicita la nulidad.

Indicó, además, que las decisiones que se tomen al interior de este proceso serían objeto de reparos por los sujetos procesales actuantes, pues se cuestionaría su imparcialidad.

Manifestó, que las causales de impedimento frente a las cuales deben los jueces declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, pues así lo preceptúa el artículo 141 numerales 2 y-12 del C. G. P., que se configuran, la primera de ellas al *“Haber realizado cualquier actuación en instancia anterior...”*, y la segunda por *“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso...”*.

Con base en el anterior enunciado normativo considera el Dr. GÓMEZ MEJIA se encuadra la circunstancia que motiva su declaración de impedimento.

Sobre el particular nuestro máximo Tribunal en Sede Constitucional, ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

Es necesario también tener presente que la independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

Ahora bien, se tiene que mediante auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, la Honorable Corte Suprema de Justicia expuso en sus consideraciones lo atinente frente a la causal 2 de la norma procesal así:

“2.2. En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.

La razón de ser de lo anterior estriba en que, si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo

aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.

2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, "(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía"¹.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, "(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia".

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entre ambos exista alguna

¹ Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”.

En la misma línea, al referirse al carácter taxativo y excepcional de las causales de impedimento, el alto tribunal precisó:

“Aunque es cierto que los ciudadanos pueden acudir a la administración de justicia en procura de la solución a este tipo de conflictos, también lo es que ello está sometido a reglas previamente establecidas, que deben aplicarse de la manera más uniforme posible. En el contexto de los impedimentos y las recusaciones, según se dijo, esa reglamentación abarca un grupo de causales taxativas, que deben ser interpretadas de manera restrictiva, así como la competencia para decidir si un servidor público en particular está incurso en una o varias de ellas.

Es posible que más allá de este ámbito decisonal subsistan debates, derivados, precisamente, de las diferentes posturas en planos tan trascendentes como el político, religioso, económico, entre otros, pero ello no significa que todos ellos deban o puedan ser solucionados por el juez, toda vez que su competencia, así como su rol social, están claramente delimitados por el ordenamiento jurídico.

Así, cuando un funcionario es recusado, la competencia se reduce a verificar si el mismo está incurso en alguna de las causales previstas expresamente en el ordenamiento jurídico, cuyo sentido y alcance fue analizado en los numerales anteriores. Aunque este tipo de decisiones deja incólumes otro tipo de controles (político, social y los que deban surtirse al interior del respectivo proceso), los mismos escapan a la competencia del juez que debe resolver sobre la recusación.”²

Caso concreto.-

Ahora bien, frente a lo expuesto y los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, estos no se subsumen en la norma invocada.

Lo anterior, por cuanto la demanda adelantada en dicho Despacho y sobre la cual el Juez Segundo del Circuito se pronunció, resultan ser demandas autónomas e

² APL2198-2020 Exp. 11001 02 30 000 2020 00612 00 MP. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

independientes una entre otra, y que, si bien las mismas pueden ver vinculadas a las mismas partes, incluso por similares hechos y probablemente similares elementos probatorios, lo cierto del asunto es que como se mencionara, estos prosiguen un trámite individual.

Considera esta judicatura, que contrario al sentir del señor Juez Segundo del Circuito, no se encuentran plenamente satisfechas las premisas establecidas en el numeral en mención, pues no se puede considerar que este haya dado consejo o concepto fuera de la actuación judicial, y que por el contrario todas sus manifestaciones e intervenciones se han dentro de actuaciones de índole profesional y judicial; véase además que este no realizó actuaciones como apoderado o agente del Ministerio Público.

Así las cosas, aunque el Juez en diversos pronunciamientos puede mantener y defender interpretaciones de la ley, dentro de los límites de lo racionalmente admisible y haciendo explícita la correspondiente argumentación, ello constituye un acto de honestidad intelectual y de coherencia que no puede asimilarse o encuadrarse en una causal impeditiva, ya que ello *per se* no constituye conceptuar, sino que por el contrario su intelecto se mueve en función de su investidura como juzgador y no por razones de otra índole.

Aunado a ello, es menester precisar que, en este caso concreto, ni siquiera presentan las acciones adelantadas, incluso, siguen un trámite diferente, porque el proceso que conoce el Juzgado con radicado 2021-00195, se trata de un asunto ejecutivo y el que correspondió por reparto radicado 2022-00252 de esa dependencia, se trata de una acción de carácter verbal.

Por lo tanto, resulta distante la comparación entre decidir un asunto puesto a consideración de un juzgador y conceptuar sobre un tema en específico pues no así debe considerar el pronunciamiento realizado por el Dr. JULIO CESAR en desarrollo del trámite de segunda instancia de que se sirva para argumentar la causal de impedimento, pues de entender ello así un operador judicial no podría juzgar casos similares, ni asuntos entre partes idénticas aunque sean de diferente índole, siendo entonces necesario para cada caso un funcionario judicial distinto.

Dado que no se configura el impedimento que alega el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, tal y como fue explicado, se considera que debió seguir siendo conocido

por el juzgado remitente, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. se ordenará remitir el expediente a la SALA CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (superior funcional común de ambos funcionarios) para que resuelva sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: REMITIR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, conforme lo establece el artículo 140 del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e47d252449cdc48c39849980184bbc43b05b9bd5cff01c5b4b18f2a97929ff3**

Documento generado en 18/11/2022 02:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Auto de sustanciación No. 915
Radicado: 056153103001.2022-00286-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss, y 374 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por CARLOS ALEXIS GÓMEZ ARBOLEDA, y en contra de la entidad CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS CONSTRUAS S.A.S y el señor HENRY ALEJANDRO OSORIO TRUJILLO.

Segundo. NOTIFÍQUESE en forma personal el presente auto a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

Tercero. Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$11.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2, del C.G.P., para lo cual se otorga el término de 10 días. Se advierte que sólo se decretarán las medidas cautelares previstas en el numeral 1, literal c, del artículo mencionado. Así mismo se le requiere para que precise las oficinas de registro de destino de las medidas cautelares solicitadas respecto de los bienes inmuebles.

Cuarto. RECONOCER como mandatario judicial de la parte actora al abogado RAÚL FERNANDO TRUJILLO LUGO con T.P. 358.204 del C.S. de la J., quien actúa en nombre propio y nombre de la fundación.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f03be538398603225d767704cd4f7c9c23148ab3382d4895e35758b71c941**

Documento generado en 18/11/2022 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 056153103001-2017-00048 00

DEMANDANTE: LOCERIA COLOMBIANA S.A.S

DEMANDADO: JUAN GUILLERMO BURITICA BLANDON Y OTRO

AUTO (I) No. 030 OPOSICIÓN

Este despacho procede a emitir pronunciamiento respecto a la oposición a la diligencia de entrega formulada por los señores MARIA MERCEDES SAYAGO NIETO Y GERMAN ORLANDO RAMÍREZ GÓMEZ con relación al bien inmueble matriculado al folio 020-28762, la cual tuvo lugar el pasado 01 de noviembre de 2022 en desarrollo de la diligencia llevada a efecto por la parte de la SUBSECRETARIA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL, INSPECCIÓN URBANA MUNICIPALDE POLICÍA EL PORVENIR

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple los requisitos de ley, esto es artículos 309 del C.G.P., El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: ALLEGAR el exhorto No. 057 del 16 de agosto de 2019 diligenciado parcialmente por cuanto solamente se llevó a efecto la entrega del bien inmueble matriculado al folio 020-28761.

Segundo: FIJAR caución a la parte opositora en cuantía de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el parágrafo del artículo 309 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER al abogado BAYRON DE JESUS TAMAO TORO portador de la T.P. 142.935 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los opositores.

Cuarto: RECONOCER a los abogados ANGELLO FRANCO GIL portador de la T.P. 275.402 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la abogada MARIA CARMENZA FRANCO GIL, portadora de la T.P. 136.491 del C.S. de la J., como apoderada sustituta para representar los intereses de la entidad LOCERIA COLOMBIANA S.A.S., según poder que les otorga el señor SANTIAGO ARBOLEDA CARDONA. Se informa a los abogados FRANCO GIL que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. *–En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.–*

Por secretaria del Despacho remítase el link del expediente a través del correo electrónico reportado francojilabogados@gmail.com.

Como consecuencia de lo anterior se tiene por revocado el poder al abogado JUAN JOSE LACOSTE quien se venía desempeñando como mandatario judicial de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c369f02a7e37d4ef6503b12d0bdf444ac09a7b405c3f23c2478e45facb9c6e16**

Documento generado en 18/11/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 981

RADICADO N° 2018-00074-00

CONSIDERACIONES:

Mediante que antecede el mandatario judicial que asiste los intereses de la codemandada CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO solicita la certificación de no existencia de remanentes en las presentes diligencias y en adición que se autorice el registro de la –dación en pago- respecto de los porcentajes del bien inmueble matriculado al folio 020-92888, según acuerdo transaccional celebrado entre las partes.

Frente a las solicitudes formuladas, el Despacho se permite informarle que la providencia del pasado 28 de septiembre del año que avanza ordenó igualmente el levantamiento de la medida cautelar de embargo del citado inmueble, sin embargo se oficiará al señor registrador advirtiéndole que solo se registrará el desembargo del bien inmueble matriculado al folio 020-92888, si con el oficio de desembargo, se le aporta para el registro la escritura pública de *Dación en Pago* de los derechos que le corresponden a la señora MARIA ISABEL MEJIA CHAVERRA en favor de los señores ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA el 30% y LUIS GONZALO ARANGO SIERRA el 20%, lo que fue objeto de la transacción.

Con ocasión de lo anterior, se accede a la solicitud de certificación de no existencia de remanentes y se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-92888 en los términos preanotados.

De otro lado, en el archivo digital No. 094 el apoderado de la parte actora con sustento en el artículo 23 de la Constitución Nacional solicita se profiera auto por medio del cual se ordene la entrega de los títulos que por valor de VEINTITRÉS MILLONES DE PESO M.L. (\$23.000.000.00).

Frente a dicha solicitud que dicho sea de paso el *derecho de petición* no constituye precisamente el mecanismo habilitado para realizar solicitudes en desarrollo de las actuaciones judiciales, pese a ello se le informa e insta al mandatario judicial que previo a realizar solicitudes se sirva verificar el contenido del expediente mismo, puesto que basta revisar el archivo digital No. 076 en el numeral tercero de parte resolutive se ordenó la entrega de la suma de dinero solicitada en favor del mandatario judicial ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO con C.C. 8.433.796, igualmente archivo 084 da cuenta del formato de depósito judicial DJ 04 en favor de dicho profesional del derecho y en el archivo 095 se evidencia la confirmación de pago. Luego indicado lo anterior, ningún fundamento respalda la solicitud realizada por el profesional del derecho que asiste los intereses de la parte actora.

Finalmente se allega mediante memorial obrante en el archivo digital No. 096 el exhorto diligenciado por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE GUARNE, sin embargo, el remitente del memorial es el abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, y no la unidad judicial del municipio de Guarne a quien correspondió el diligenciamiento del exhorto, que es precisamente quien está en la obligación de auxiliar y devolver el exhorto correspondiente, con la constancia de su diligenciamiento o no. Así las cosas, se reitera la petición a esa dependencia judicial comisionada para que se sirva devolver el exhorto a la mayor brevedad posible, advirtiendo que en los términos del artículo 39 del C.G.P. el retardo injustificado del

cumplimiento de la comisión, da lugar a la multa allí prevista y para la devolución ya se había requerido anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841fd2f11dcef679c5d8225fcdbe37cc9ec957361a6fec6ea612ebdefe519bb3**

Documento generado en 18/11/2022 04:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 953

RADICADO N° 2019-00099-00

Mediante memorial que precede la parte actora allega constancia de haber remitido la notificación a la parte accionada AGRO AN REMO S.A.S., sin embargo, no se observa la constancia de que el recepcionador realizó el acuse de recibo de la información remitida, tampoco se observa cuales documentos se remitieron, es decir, la demanda, auto que libro mandamiento de pago, anexos.

Cumple recordar que el acto de notificación es personalísimo y por ello debe garantizar el debido proceso que compromete tan importantes principios como lo son la defensa y contradicción, por lo que deben cumplirse los presupuestos de la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022 y la sentencia T 238 de 2022.

Indicado lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva aportar el acuse de recibo de la notificación y la constancia de remisión de la demanda, anexos y auto que libró ordena de apremio.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cb47e8732c652fff71521301be9042f9558c64727570f130ba522db010bdee**

Documento generado en 18/11/2022 03:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS Y RAUL HERNAN RAMÍREZ OCAMPO
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00208-00
AUTO (I):	No. 855

Se encuentra a Despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora y coadyuvada por los accionados, a través de la cual solicitan el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda en razón a que la parte accionada ha realizado el pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora y en virtud de ello la entidad demandante ha restablecido el plazo estipulado inicialmente en el contrato de leasing 220231.

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento de las pretensiones respecto de los demandados citados y se dará por terminado el presente proceso sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentada por la parte actora BANCOLOMBIA S.A. respecto de las pretensiones incoadas en la presente demanda con relación a los demandados SANDRA LUCIA ESCOBAR RIOS Y RAUL HERNAN RAMÍREZ OCAMPO.

SEGUNDO: La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada respecto de los cánones de arrendamiento que fueron objeto de reclamo en las presentes diligencias. Artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f2525e333f21acd708c6ee146a7393a2dce85a944e4cbb006849d1c958c5bf**

Documento generado en 18/11/2022 02:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA NOHELÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	LUIS AMADO DE JESUS DUQUE TORO Y OTROS
RADICADO:	05308-31-03-001-2022-00215-00
AUTO (I):	No. 888

Mediante auto del 26 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento de pago, en contra de los señores LUIS AMADO DE JESUS DUQUE TORO, ALICIA HOYOS VÁSQUEZ y la entidad SOCIEDAD DE TRANSPORTES MUÑOZ LTDA, siendo correcto **ALICIA HOYOS DE VÁSQUEZ**

Prescribe el artículo 286 del C.G.P. que indica “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”.

Así las cosas, se procede a *-corregir-* el nombre de la demandada en la providencia No. 623 del 26 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

Primero: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de los señores MARÍA NOHELIA RAMÍREZ PÉREZ, ANTONIO OSPINA RAMÍREZ y el señor ANDRES OSPINA RAMÍREZ en contra de los señores LUIS AMADO DE JESUS DUQUE TORO, **ALICIA HOYOS DE VÁSQUEZ** y la entidad TRANSPORTES MUÑOZ LTDA EN LIQUIDACIÓN

Los demás aspectos del auto quedan conforme lo indicado en el auto objeto de corrección.

Ejecutoriado el presente auto se dispondrá en el registro TYBA para personas emplazadas.

Notifíquese en forma conjunta el presente auto con el que se corrige.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ (E)

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01a764ee56ff3be9a8421ec9bc65f58cfb071d9cf3dd66af9c0def7fd94def8**

Documento generado en 18/11/2022 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 954

RADICADO N° 2021-00308-00

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial que antecede el mandatario judicial que asiste los intereses de la parte codemandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A., solicita se aplique la figura jurídica del desistimiento tácito, indicando que la parte actora no dio cumplimiento a la establecido en la providencia del pasado 26 de abril de 2022.

Frente a tal solicitud se le informa a dicho profesional del derecho que la misma no es de recibo teniendo en cuenta que la parte actora ha venido desplegando acciones tendientes a procurar la notificación del codemandado JOSÉ SEBASTIAN ECHAVARRIA PÉREZ, inclusive solicitud se oficiara a la CIFIN y al RUNT, COLPENSIONES, PORVENIR, EPS SURA, EPS SAVIA SALUD, Y SALUD TOTAL con el fin de establecer si se cuenta con alguna dirección física o electrónica para procurar dicha notificación.

Para la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, debe ser palmaria y evidente la ausencia de diligencia por la parte a quien se la ha impuesto la carga, nótese que dentro del término conferido la parte solicitó al Despacho lo narrado en párrafo anterior, sin obtener respuesta sobre solicitado, luego carente de objetividad sería sacrificar el derecho reclamado bajo la premisa de que el plazo otorgado se ha cumplido desconociendo la petición realizada por la parte.

Con ocasión de lo anterior, la petición será despachada desfavorablemente y en su lugar se ordena oficiar a la CIFIN, RUNT, POVENIR, E.P.S. SURA. SALUD TOTAL, SAVIA SALUD E.P.S. Y COLPENSIONES a fin de que informen el lugar registrado para recibir notificaciones por parte del señor JOSÉ SEBASTIAN ECHAVARRÍA PÉREZ..

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la petición de aplicar la figura jurídica del Desistimiento tácito solicitada por el apoderado de INDUSTRIA DE GASESOSAS S.A., por las razones indicadas previamente.

Segundo: ORDENAR oficiar a la CIFIN, RUNT, COLPENSIONES, PORVENIR, SAVIA SALUD E.P.S., SALUD TOTAL E.P.S., Y SURA E.P.S., a fin de que se sirvan informar si en sus bases de datos de afiliados se registra el señor JOSÉ SEBASTIAN ECHAVARRIA PÉREZ, en caso afirmativo indicará la dirección física o electrónica registrada.

Tercero: Autorizar la notificación del señor JOSÉ SEBASTIAN ECHAVARRIA PÉREZ en la CARRERA 71 No 40-45 Vía Llanogrande Km 4 de Rionegro.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
Juez

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 01
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be19eab0a9f55567291543f64274a6399402eaa018d87e5de6e9508b547a43d**

Documento generado en 18/11/2022 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 056153103001-2020-00225- 00

DEMANDANTE: MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMÍREZ

DEMANDADO: LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 968

ASUNTO: Ordena notificar

El mandatario judicial de la parte actora allega documentos contentivos de la diligencia de notificación llevada a efecto conforme las normas del C.G.P., es decir, atendiendo lo establecido en los artículos 291 y 292 Ib.

Verificada la información que se allega, observamos lo siguiente:

Según archivo No. 022. Del expediente digital contiene el diligenciamiento del – comunicado- en la dirección VEREDA EL TABLAZO SECTOR LA VEGA, FINCA No. 1 a 1 Km y medio de la Glorieta El Tablazo contiguo a la Parcelación EL Refugio, según guía No. 9153765819 de la empresa de correo postal Servientrega, y el colaborador de la empresa registra que el demandado se negó a recibir y que lo dejó por debajo de la puerta (véase fl. 3 archivo 022.)

Seguidamente según archivo No. 024. del expediente digital se allega lo que a voces del mandatario judicial es el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. sin embargo la empresa de correo postal Servientrega nuevamente diligenció lo que denomina **entrega de comunicado** en la que se indica que la dirección es la VEREDA EL TABLAZO SECTOR LA VEGA, FINCA No. 1 a 1 Km y medio de la Glorieta El Tablazo contiguo a la Parcelación EL Refugio. De lo anterior da cuenta la guía No. 9150684879; sin embargo la parte actora refiere que lo enviado es el aviso.

Lo anterior denota una imprecisión que conlleva a una confusión para la parte notificada; luego en aras de no incurrir en futuras nulidades garantizar el derecho de defensa y contradicción, la parte actora debe diligenciar el envío del aviso de notificación sin errores.

Pese a lo anterior, y observado el archivo No. 020. Que contiene la respuesta de la E.P.S. SURA, allí se observa que el demandado LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ, registra como dirección de correo electrónico luisjaimeecheverri@gmail.com , bambulat@gmail.com.

Indicado lo anterior, igualmente y ante las dificultades que ha presentado la notificación personal, la parte actora si es su interés puede llevar a efecto el trámite de notificación conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0dca44a3349d3e166c12078bbf97c3fc2380cee83ad2566d414e7150038d14**

Documento generado en 18/11/2022 03:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Del poder público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MYRIAM HOLGUIN LEÓN
DEMANDADO: LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS
RADICADO No. 056153103001- 2021-00168-00

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por la señora **MYRIAM HOLGUIN LEÓN** en contra de **LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS**, por el pago total de la obligación. Artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 103 del 01 de febrero de 2019 realizada en la Notaria 1ª de Rionegro. Exhórtese en tal sentido.

Así mismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-32380. Oficiése en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Tercero: Requerir para la devolución del despacho comisorio expedido para el secuestro, en el estado en que se encuentre.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 01

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc13327fd6f459a165be30011ae97ac9be1e3282b1d03092fa533c79f0af4f8**

Documento generado en 18/11/2022 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>